



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2272.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 309.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general del Tesoro público me ha comunicado la Real orden que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda en 2 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina, de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio en 14 de diciembre último, haciendo presente la necesidad de que se adopte una medida general para evitar las contradicciones que se advierten en la observancia de las diversas disposiciones que rigen sobre la incompatibilidad del goce de un haber cualquiera del Estado con el percibo de otra retribucion fija ó eventual, bien proceda de los fondos del erario, bien de los provinciales ó municipales. Y S. M., enterada de las observaciones que hace esa Direccion, y conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que bajo la responsabilidad de los funcionarios á quienes está confiada la intervencion de los fondos del Estado y el exámen y aprobacion de las cuentas

de gastos públicos se observen estrictamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 10.ª del Real decreto de 13 de junio de 1833, cuyo contenido hará saber esa Direccion á los encargados de su cumplimiento al comunicarles la presente Real orden.

2.º Que el abono y percepcion de cualquier haber del Estado en situacion activa ó pasiva es absolutamente incompatible con el cobro de toda retribucion, sea en cantidad fija, sea en cantidad indeterminada que proceda de premios ó asignaciones al tanto por ciento, bien provenga de los fondos del Tesoro, bien de los provinciales ó municipales.

3.º Que cese la incompatibilidad y vuelvan los interesados al goce del haber de pasivos que les corresponda cuando tenga término el encargo ó cometido de donde proceda la retribucion.

Y 4.º Que por esa Direccion y la de contabilidad se adopten las disposiciones necesarias para asegurar la puntual observancia de lo que queda prevenido.,,

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su mas exacto cumplimiento, en inteligencia de que las reglas citadas en el artículo 1.º de la inserta Real orden, cuyo contenido manda S. M. á esta Direccion que se haga saber al comunicarlo á V. S., tomadas del Real decreto de 13 de junio de 1833, son las siguientes:

1.ª Desde 1.º de julio próximo (1833),

ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo á su eleccion aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por su naturaleza y funciones están separados ó pueden separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola esté situada sobre los fondos del erario.

2ª Tampoco disfrutará de sueldo personal sino del que esté asignado á su destino y á la clase de jubilado, cesante, emigrado de América ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento.

3ª Conforme al Real decreto de 7 de febrero de 1827 se prohíbe todo sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalia, adeala, gajes de Secretario del Rey y goces bajo de cualquiera otra denominacion, sea en metálico, sea en efectos que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos ó del erario.

10ª Los prebendados eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el producto de la prebenda, y el que renunciaren de los dos, entrará en la Tesorería del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1847.—Benaventura Carlos Aribau.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 31 de agosto de 1847.—C. E.—Venancio Recio.*

(Número 310.)

*Bienes nacionales.*

El Sr. Director general de la deuda pública dice á esta Intendencia en 19 del actual lo siguiente:

«Por el Esemo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó en 6 de junio último al presidente de la suprimida Junta de indemnizacion á partícipes legos en diezmos la Real orden siguiente. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el duque de Berwick y Alba, como esposo de la condesa del Montijo y Miranda, en solicitud de que se remitan al Intendente de Búrgos los títulos originales que tiene presentados en este ministerio con objeto de que se practique la liquidacion de los derechos que le corresponden por las tercias de Villanueva y situado de granos de Bozo y sus términos con arreglo á lo prevenido por el art. 5º de la Instruccion de 28 de mayo del año anterior; y tomando S. M. en consideracion la conveniencia de regularizar este punto por medida general, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1ª La remision de los títulos originales de los partícipes legos en diezmos para que se tengan presentes en la liquidacion de sus derechos con arreglo al artículo 5º indicado, se hará por conducto de los interesados, ó á virtud de reclamacion de los Intendentes, siempre que la Real orden de calificacion no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidacion de que se trata.

2ª Cuando la remision se haga por los interesados que lo soliciten los títulos les serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de primero de agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentacion en las oficinas liquidadoras.

3ª Cuando se haga por reclamacion de los Intendentes estos cuidarán de devolverlos al gobierno, luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente.

4ª La Junta de indemnizacion cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaracion gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables.

5ª y última. Las liquidaciones de derechos decimales cuya legitimidad haya sido ó sea reconocida por los tribunales se harán tambien con presencia de los expedientes judiciales de calificacion ó testimonios de ellos suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas á fin de proceder con el conocimiento é instruccion convenientes en las operaciones liquidadoras. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario de esta ciudad para conocimiento de los interesados. Palma 30 de agosto de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

(Núm. 311.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

1ª Seccion.—Quintas.—Circular.—*El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 17 de agosto próximo pasado lo que sigue:*

Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con la consulta dada por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de junio último, ha

tenido á bien resolver que las diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del ejército, que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de abril de 1844, se estiendan en papel del sello cuarto; y que los que presenten sustitutos, bien sean empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para iguales fines.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 2 de setiembre de 1847. = Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 312.)

Agricultura. = Circular. = *El Excmo. señor Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas, me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. = Con esta fecha digo al Gefe político de Valencia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dilaciones que se observan en los expedientes sobre la apertura de la acequia de la Sollana, y la construcción del nuevo cauce de la acequia mayor de la villa de Liria, ambos de esa provincia, y cuya resolución pende del reconocimiento facultativo del Ingeniero; á fin de que ni en este, ni en ningún otro caso, padezcan los intereses públicos ni los particulares por el entorpecimiento de este servicio, oidas las Direcciones de Obras públicas, y agricultura y Comercio, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que siendo los Gefes políticos los gefes superiores de la administración en las provincias, el Gefe y los Ingenieros del distrito están en el deber de obedecer sus órdenes con respecto á los reconocimientos, planos y presupuestos facultativos y su cooperación á las Obras públicas que tengan á bien encomendarles.

2.º Que cuando las ocupaciones de los Ingenieros sean tales que no puedan distraerse á otras nuevas, lo hagan así presente bajo su responsabilidad á los referidos Gefes, los cuales darán cuenta al Gobierno con su informe, cuidando de hacerlo también la Gefatura del distrito por

conducto de la Dirección de Obras públicas.

3.º Que la obligación de los Ingenieros no se limita solo al reconocimiento de las obras públicas, sino á aquellas que promovidas por el interés particular puedan afectar intereses públicos, ó bien los colectivos de la agricultura y del comercio, ó finalmente otros que por su misma indeterminación tengan el carácter de públicos, y en general de cualquier obra ó caso en que el Gefe político requiera su informe.

4.ª Finalmente, que cuando estas Autoridades se convenzan por la exposición de los motivos que les den los Ingenieros, de que efectivamente se hallan imposibilitados de evacuar los trabajos que se les pidan, queden en la facultad de designar Arquitecto de su confianza que los verifique, siendo en obras privadas el pago de sus dietas, que fijarán los mismos Gefes, de cuenta y cargo de los interesados que promoviesen la obra. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en los referidos expedientes; circulándose á los demas Gefes políticos para que lo transmitan á los Ingenieros, ateniéndose respectivamente en adelante á estas disposiciones.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1847. = Pastor Díaz. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se publica por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 2 de setiembre de 1847. = Joaquín Maximiliano Gibert.*

DON JOAQUIN REY,

*Doctor en Jurisprudencia, Regente jubilado, Ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia, nombrado Senador del reino por S. M., Rector de la Universidad de Barcelona etc.*

Hago saber: que en cumplimiento de lo que prescribe el Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre de 1845, y el Reglamento para su ejecución aprobado en 22 de octubre del mismo año, acerca de las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula y lo demas relativamente á esta, he acordado las disposiciones siguientes:

Primera: El día de la apertura del curso de 1847 á 1848 será el 1.º de octubre inmediato.

Segunda: Estará abierta la matrícula desde el día 15 de setiembre anterior.

Tercera: Se encarga á los alumnos en esta ciudad y en los pueblos inmediatos que procuren matricularse en los primeros días, á fin de evitar que, acudiendo muchos en los últimos, no sea posible despacharlos á todos en pocos días, en cuyo caso serán postergados los que por una culpable indolencia lo hubiesen omitido en tiempo oportuno.

Cuarta: Los que se hallasen en alguno de los casos prevenidos en el artículo 263 del Reglamento, procurarán acreditarlo del modo que el mismo prescribe, en el concepto de que los documentos que presenten serán examinados con toda escrupulosidad, á fin de evitar los abusos á que fácilmente daría lugar una indulgencia mal entendida en la materia.

Quinta: Igualmente los que pretendan ser matriculados como pobres procurarán acreditar esta calidad del modo que prescribe la regla 1.ª del artículo 259, presentando las informaciones de que habla la misma con las formalidades necesarias, para que pueda dárseles entera fé y crédito.

Sesta y última: En la matrícula para el próximo curso continuarán observándose con exactitud todas las disposiciones contenidas en los títulos 1.º y 2.º de la sección 5.ª del citado Reglamento, que para su mayor publicidad se insertaron en mi anuncio de 10 agosto del año próximo pasado.

Barcelona 14 de agosto de 1847.—  
D. D. Joaquin Rey, Rector.—P. D. D. S. E.  
—Francisco Bagils y Morlius, Secretario general.

*Don Venancio Anacleto Recio Lopez Arnedo y Alvarez, Intendente de provincia honorario, socio de número de la Real sociedad económica mallorquina de Amigos del país, condecorado con la cruz de la heroica defensa de la villa de Madrid en los tres primeros días para siempre memorables de diciembre de 1808, administrador de contribuciones directas de la provincia de Mallorca, y encargado del despacho de la Intendencia de la misma.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Crespí de Garau, para que dentro de diez días que se le señalan por segundo término se presente en

este Juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á fin de tomar á su tiempo comunicacion y traslado del espediente que contra él se está siguiendo por el Administrador de bienes nacionales sobre pago de vencidos de un censo á las religiosas del su primido convento de la Consolacion agregadas en el día al de Santa Clara, pues si así lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviere, y en su defecto se seguirá el espediente en su rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia, mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad é insertar en los periódicos de la misma y en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid, Palma 1.º de setiembre de 1847.—Venancio Recio.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

LIBRERIA DE GUASP CALLE *d'en Morey*.

En ella suscribese al

## REPERTORIO POPULAR.

A décimo el pliego. Un cuarto =Grátis para la mitad de los suscritores.

Con este título se dará á luz una nueva publicación de 6 pliegos semanales que contendrá las secciones siguientes: 1.ª Un Boletín de literatura, toros, teatros, modas y anuncios grátis para los suscritores. 2.ª Novelas originales. 3.ª Novelas traducidas. 4.ª Lauros de España; con la historia de la Marina Real desde el descubrimiento de América hasta la batalla de Trafalgar. 5.ª Los Montemolinistas en campaña; con los sucesos de Alicante, Cartagena y Galicia. 6.ª La Instrucción, coleccion de los mejores autores.

Los domingos de cada semana se repartirán seis pliegos á los suscritores en la forma prevenida en el prospecto que se da grátis.

Todos los suscritores que adelanten una anualidad, se les devuelve el dinero al concluir dicho año.

Hasta cierto número de suscritores se les devuelve asimismo el dinero á la mitad á tenor de lo explicado en dicho prospecto.

Hay que consultarlo para ver las inmensas y positivas ventajas de esta publicación.

*Precios de suscripcion.*—En provincias: Por un mes 4 rs.; por tres 11; por seis 21; por un año 40.

*Boletín oficial recopilado.*—En esta librería se reciben encargos para hacer venir esta obra, á que han de suscribirse los ayuntamientos, segun la Real orden, inserta en el número anterior.

*Coleccion de los códigos nacionales.* Lo mismo.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.